

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/061/2024.

RECURRENTE: ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS E ISIS IRANIA VICERA FLORES, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS MORELENSES Y COMO CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificado con el número de expedientes **IMPEPAC/REV/061/2024**, promovido los ciudadanos **ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS** e **ISIS IRANIA VICERA FLORES**, en su carácter de ciudadanos morelenses residentes del Municipio de **Miacatlán**, Morelos y ciudadanos registrados por el **Partido Revolucionario Institucional**, a las candidaturas a la **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024**, dado que se les negó el registro a las citadas candidaturas, por parte del Consejo Municipal Responsable.

RESULTANDOS

- 1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.
- 2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión

Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federates, la Gobernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023¹. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

5. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104² del

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

² **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo establecido relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024. El Consejo Estatal Electoral, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**³, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS**

³ Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

INDÍGENAS DE MORELOS", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

16. ACUERDO IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/004/2024. En sesión extraordinaria declarada permanente en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y aprobado del dos de abril de la presente anualidad, el

Consejo Municipal Electoral de **Miacatlán**, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/004/2024**, mediante el cual se determinó no aprobar el registro de las candidaturas a la **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**, para integrar el Ayuntamiento de la citada municipalidad.

17. PRESENTACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. Los ciudadanos **ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS** e **ISIS IRANIA VICERA FLORES**, manifiestan que el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo **IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/004/2024**, al **Partido Revolucionario Institucional**, tal como se desprende del hecho marcado con el numeral 6, que a la letra dice: **"6.- El Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal de Miacatlán, Morelos, fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el día cuatro de abril del año dos mil veinticuatro..."**; el cual más tarde quedó registrado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/061/2024**, dado que fue presentado el día ocho del mes y año antes referidos.

18. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/061/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las dieciocho horas con un minuto del día nueve de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **dieciocho horas con un minuto del día once del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **SI** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **doce horas con quince minutos del día doce de abril del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

19. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite el presente recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/061/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y en consecuencia se declaró cerrada en el recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, los artículos 323 y 324, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén quienes están legitimados para interponer recursos de revisión, tal como se puede apreciar:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente (SIC)

[...]

De los artículos antes referidos, se puede establecer que los candidatos no se encuentran legitimados para interponer recursos de revisión, sin embargo tomando en consideración que los ciudadanos **ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS** e **ISIS IRANIA VICERA FLORES**, en su carácter de ciudadanos morelenses residentes del Municipio de **Miacatlán**, Morelos y ciudadanos registrados por el **Partido Revolucionario Institucional**, a las candidaturas a segunda y tercera regidurías propietarios respectivamente, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024**, dado que se les negó el registro a las citadas candidaturas, por parte del Consejo Municipal Responsable, y dado el artículo 322, fracción IV⁴, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprende que pretende coadyuvar con el citado ente político que los registró como candidatos en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, es por ello, que controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024**, dado que se les negó el registro a las candidaturas a segunda⁵ y tercera regidurías propietarios respectivamente, y en consecuencia maximizando su derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de ser votado en condiciones de equidad como principio electoral que rige en la materia, por tanto, se considera que resulta procedente tenerlos por legitimados para interponer el recurso de revisión que nos ocupan, toda vez que acredita su personalidad como ciudadanos dado que en el expediente de registro obra su credencial para

⁴ Artículo *322. Serán partes en los medios de impugnación: IV.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, en los recursos interpuestos ante los organismos electorales conforme a lo dispuesto en este Código;

⁵ Que pertenece a un grupo vulnerable dado que es una persona joven.

votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral que obran en el expediente en estudio. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia **23/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.— Actor: Leo Marchena Labrenz.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009.— Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: José Fernando Palomares Mendoza.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

El énfasis es nuestro.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/061/2024**, promovido por los ciudadanos **ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS** e **ISIS IRANIA VICERA FLORES**, en su carácter de ciudadanos morelenses residentes del Municipio de **Miacatlán**, Morelos y ciudadanos registrados por el **Partido Revolucionario Institucional**, a las candidaturas a **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024**, fue aprobado el dos de abril de dos mil veinticuatro, y atendiendo a lo manifestado por los promoventes en su escrito inicial que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, se acredita que en el hecho marcado con el numeral 6, que a la letra dice: **"6.- El Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal de Miacatlán, Morelos, fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el día cuatro de abril del año dos mil veinticuatro..."**; en consecuencia, los multicitados ciudadanos al promover el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, ante el Consejo Municipal Responsable.

III. Por tanto, se concluye que **el recurso de revisión nos ocupa**, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que fue emitido el 2 de abril del año en curso y notificado el 4 de abril del mismo año, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que se presentó en el consejo responsable el día 8 de abril del 2024, es decir, el día **cuatro** que permite la normativa electoral vigente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Que fue emitido el

V. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los ciudadanos **ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS** e **ISIS IRANIA VICERA FLORES**, ofrecieron y se admitieron las pruebas siguientes, la cual se anexo por el partido recurrente:

[...]

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias del propio acuerdo impugnado, identificado como ACUERDO IMPEPAC/CME-Miacatlán/004/2024; relacionando el contenido de dicha documental con lo expuesto en los hechos y agravios de este recurso, teniendo como finalidad acreditar la existencia del acto impugnando. Misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del oficio IMPEPAC/CME/MIACATLAN/019/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, identificado como "ASUNTO: REQUERIMIENTO DE 72 HORAS". Relacionando el contenido de dicha documental con lo expuesto en los hechos y agravios de este recurso, teniendo como finalidad acreditar la existencia del acto impugnado. Misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a los intereses del Partido Político que represento. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente juicio. Misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

4. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consiste en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleven a cabo hasta el momento de dictar resolución, en todo aquello que beneficie a mis intereses. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente juicio. Misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.
[...]

Respecto de las probanzas, marcadas con los numerales **1, 2, 3 y 4**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Miacatlán**, Morelos, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, dado que a dicho de los ciudadanos **ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS** e **ISIS IRANIA VICERA FLORES**, las candidaturas a **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente, de manera indebida se les negó el registro a las candidaturas a **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente, postulados por el citado ente político.

VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los ciudadanos **ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS/** e **ISIS IRANIA VICERA FLORES**, en su carácter de ciudadanos morelenses residentes del Municipio de **Miacatlán**, Morelos y ciudadanos registrados por el **Partido Revolucionario Institucional**, a las candidaturas a **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024**, del que se desprenden los siguientes:

1). Que el considerando **XIV** y el punto de acuerdo **TERCERO**, que devienen en su consideración de un acto ilegal, infundado y que priva la postulación

a las candidaturas de la **segunda y tercera regiduría** respectivamente, ya que el órgano electoral responsable debió haber notificado las omisiones de los requisitos para la postulación de dichas candidaturas por las causas que

dan origen a la negativa de registro ya que jamás se notificó ni requirió al **Partido Revolucionario Institucional**, para que subsanara las inconsistencias por las cuales se negó el registro, tal como lo prevé el artículo 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2). Que el **Considerando X** determina que la **Segunda y Tercera Regiduría de Propietarios y Suplentes** respectivamente, cumplen lo establecido en el **Considerando XIV** del acuerdo impugnado

3). Que el requerimiento que se realizó mediante oficio **IMPEPAC/CME/MIACATLAN/019/2024**, fue debidamente atendido por el **Partido Revolucionario Institucional**, sin embargo este no se observó requerimiento al partido para que subsanara omisiones de los requisitos en las cuales basan su negativa de registro, lo que violenta gravemente la legalidad y el debido proceso en perjuicio de los promoventes, por lo que se advierte que a los candidatos lo deja en estado de indefensión por no estar fundado ni motivado al no aplicar una disposición trascendental que dé certeza y seguridad jurídica en la contienda electoral 2023-2024, violando con ello lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, procederá a analizar los agravios marcados con los numerales **1) y 3)** que hacen valer en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/061/2024** de manera **conjunta**, y por separado el agravio marcado con el numeral **2)**.

Respecto a los agravios, marcados como los numerales **1) y 3)**, previo al análisis de los mismos, es preciso establecer claramente la expresión realizada por el recurrente con relación a "...el agravio deriva en razón de que dicho acuerdo emana o deviene de un acto por demás ilegal, **infundado y mucho menos motivado...**", para lo cual se deberá analizar si hubo falta de

fundamentación y motivación, toda vez que, la falta de fundamentación o motivación es la omisión total en el que incurre la autoridad responsable por no citar los preceptos que considere apreciables y por no expresar los razonamientos lógico jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas, mientras que la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada, ahora bien, es también es preciso señalar que, tal y como lo establece la Jurisprudencia 5/2002, la fundamentación y motivación se cumple, si en cualquier parte de los acuerdos, resoluciones o sentencias se expresan las razones y fundamentos que lo sustentan, la cual a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, resulta necesario manifestar que los agravios marcados como los numerales 1) y 3), son **FUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de conformidad con la fracción III, del numeral 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Consejo Municipal Responsable** al haber recibido las **solicitudes de registro junto con la documentación correspondiente, debió actuar de la manera siguiente:**

- **Si advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre y cuando este dentro del plazo respectivo.**
- **Si transcurrido el lapso de las setenta y dos horas siguientes el partido político, no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar.**
- **En caso de que el partido político no cumpliera con los requisitos que le fueron requeridos en el primer plazo de setenta y dos horas y la prórroga única de veinticuatro horas, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.**

Sin embargo, de la instrumental de actuaciones que obra en el sumario en estudio, el Consejo Municipal Electoral de **Miacatlán**, Morelos, en el requerimiento que realizó al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante oficio **IMPEPAC/CME/MIACATLAN/019/2024**, entre otras cuestiones respecto de las candidaturas controvertidas únicamente se requirió en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

...contiene un formato llamado ocho de ocho, y el CV versión pública no menciona actividades realizados, Inconsistencias en el registro del Síndico suplente; el formato tres de tres contiene un formato llamado ocho de ocho. el CV versión pública no es legible y el CV corresponde a otra persona, Inconsistencias en el registro de la tercera regiduría propietario; no cuenta

OFICIO:
IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/019/2024

MIACATLÁN, MORELOS A. 18 DE
MARZO DEL AÑO 2024.

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE 72
HORAS.

**C. JONATHÁN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ
EN SU CARÁTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRESENTE.**

juridicoponpe12324@gmail.com,

diputadosprimor@gmail.com, ayuntamientosprimor@gmail.com,

planillasprimor@gmail.com.

C. IVAN ORLANDO GÓMEZ OCAMPO, en mi carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de MIACATLÁN, MORELOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 30, 34, 36, 35, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; en relación a los numerales 110, fracciones II y III, 177 y 185, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 65, de los lineamientos para el registro de candidaturas o cargos de elección popular del Proceso del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, se informa que una vez que fueron revisadas por esta autoridad electoral las solicitudes de registro a través de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024, se le **REQUIERE** a efecto de que en un plazo de 72 horas corridas a partir del momento de la notificación del presente oficio, subsane las inconsistencias siguientes:

a) OMISIÓN O ERROR EN LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN.

Fundamentación.

Artículos 177, segundo párrafo, 184 y 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículo 62, párrafos segundo y tercero, de los Lineamientos para el registro de candidaturas o cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cargar al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024 y/o cargó de forma incorrecta el documento consistente en que la solicitud de registro de las ocho personas postuladas a cargo de elección para el municipio de Miacatlán, no están dirigidas a la presidenta ni se estipula el consejo al que pertenece, como lo marcan los lineamientos. Inconsistencias en el registro del **Sindico Propietario**: Constancia de residencia no especifica años, el formato tres de tres

contiene un formato llamado ocho de ocho, y el CV versión pública no menciona actividades realizadas. Inconsistencias en el registro del Síndico suplente; el formato tres de tres contiene un formato llamado ocho de ocho, el CV versión pública no es legible y el CV corresponde a otra persona. Inconsistencias en el registro de la tercera regiduría propietario; no cuenta con declaratoria bajo protesta. Inconsistencias en el registro de la tercera regiduría suplente; en el formato tres de tres se encuentra un documento incorrecto, corresponde a una solicitud de registro, se le previene para que se corrija dicha situación dentro del plazo legal concedido.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al Partido Revolucionario Institucional para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral se le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

b) PRESENTACIÓN DE FÓRMULAS Y PLANILLAS COMPLETAS DE AYUNTAMIENTOS

Fundamentación.

Artículo 180, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Jurisprudencia 17/2018

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México

VS

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinomiales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Toluca, Estado de México y la Sala Superior

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguna de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelarse las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privarse del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes o las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidos y considerados en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Saco Época

Contradicción de criterios, SUE-CDE 4/2018. Entre los entendidos por las Salas Regionales correspondientes de la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercer agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolivos primero y segundo. Mayoría de cinco votos respecto de los resolivos tercero y cuarto.—Fuente: José Luis Vargas Vázquez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Borero e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Borero e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolivos tercero y cuarto.—Abstenciones: Violeta Alemán Ontiveros y Roberto Jiménez Rojas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Borero e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró firmemente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

Motivación.

Debido a que se advierte que la Planilla postulada por el partido político **Partido Revolucionario Institucional** para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Miacatlán, Morelos, no se encuentra completa debido a que no se postula a la candidato al cargo de **Presidente propietario y suplente**, por lo cual se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular una lista completa.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político **Partido Revolucionario Institucional** para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

c) CANDIDATURAS INDÍGENAS.

Fundamentación.

Artículos 179 bis, quinta párrafo, 180, tercer párrafo y 184, segundo párrafo del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos

Motivación.

En virtud que se advierte que la Planilla postulada por el partido político **Partido Revolucionario Institucional** para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Miacatlán, no cumple con la postulación de candidaturas indígenas se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular una lista completa.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político **Partido Revolucionario Institucional** para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de las candidaturas indígenas.

d) CANDIDATURAS DE GRUPOS VULNERABLES.

Fundamentación.

Artículos 179 bis, octavo párrafo, 24, 34, 36, 53, punto i, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Motivación.

En virtud que se advierte que la Planilla postulada por el partido político Partido Revolucionario Institucional para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Miacatlán no cumple con la postulación de candidaturas de personas que pertenecen a grupos vulnerables, se debe requerir al partido político, para que se cumpla con postular dichas candidaturas.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político Partido Revolucionario Institucional para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral, le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE,



**C. IVAN ORLANDO GÓMEZ OCAMPO
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MIACATLÁN MORELOS**

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones que obra en el sumario en estudio, el Consejo Municipal Electoral de **Miacatlán**, Morelos, en el requerimiento que realizó al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante oficio **IMPEPAC/CME/MIACATLAN/026/2024**, se realizaron diversos requerimientos relacionados con la prórroga única de veinticuatro horas, sin embargo, ninguno de ellos se encontraba relacionado con las candidaturas

a la **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente, tal como se advierte a continuación:

OFICIO:
IMPEPAC/CME/MIACATLAN/026/2024

MIACATLÁN, MORELOS A. 22 DE
MARZO DEL AÑO 2024.

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE 24
HORAS.

C. JONATHÁN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ
EN SU CARÁTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRESENTE.

juridicopanpe12324@gmail.com
diputadosprimor@gmail.com avuntamientosprimor@gmail.com
planillasprimor@gmail.com

C. IVAN ORLANDO GÓMEZ OCAMPO, en mi carácter de Secretario del Consejo Municipal Sectoral de MIACATLÁN, MORELOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, B, 14, 16, 17, 30, 34, 36, 35, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; en relación a los numerales 110, fracciones II y III, 177 y 185, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 65, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, se informa que una vez que fueron revisados por esta autoridad electoral las solicitudes de registro a través de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024, se le **REQUIERE** a efecto de que en un plazo de 24 horas contadas a partir del momento de la notificación del presente oficio, subsane las inconsistencias siguientes:

a) OMISIÓN O ERROR EN LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN.

Fundamentación.

Artículos 177, segundo párrafo, 184 y 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículo 62, párrafos segundo y tercero, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Motivación.

Debido a que el partido político omitió cargar al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024 y/o cargó de forma incorrecta el documento consistente en que al candidato de SINDICATURA PROPIETARIO; falta CV versión pública, SINDICATURA SUPLENTE; solicitud de registro sin nombre del consejo, el CV es del Síndico Propietario, Falta CV versión registro, Primer Regiduría Propietario; la declaración bajo protesta no tiene nombre, el formato SNR no coincide con los nombres postulados, faltan fotos, Falta

Solicitud de Registro, la carta de adscripción indígena expedida por el ayuntamiento, Berenice Secundino Buenaventura la declaratoria bajo protesta no tiene nombre, el formato SNR no coincide con los nombres postulados, la carta de adscripción indígena expedida por el ayuntamiento, se le previene para que se corrija dicha situación dentro del plazo legal concedido.

Apercibimiento.

De conformidad con el artículo 185, fracción III, se apercibe al partido político PRI para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral se le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.


IVAN ORLANDO GÓMEZ OCAMPO
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MIACATLÁN MORELOS

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios aducidos por los ciudadanos promoventes, son **fundados** dado que aún y cuando de la instrumental de actuaciones que obra en el sumario en estudio, no se desprenden elementos que hagan presumir si los oficios **IMPEPAC/CME/MIACATLAN/019/2024** e **IMPEPAC/CME/MIACATLAN/026/2024**, fueron notificados o no al **Partido Revolucionario Institucional**, esto cobraría poca relevancia, puesto que lo que en realidad importa en el fondo del presente asunto, es que de dichas documentales públicas se desprende que el Consejo Municipal Responsable, no realizó el requerimiento de setenta y dos horas de la documentación faltante a la candidatura a la **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente, ni tampoco otorgó la prórroga única para que el citado ente político, estuviera en condiciones de subsanar las omisiones por las cuales les fue negado el registro a las citadas candidaturas, es por ello, que atendiendo a que el artículo 334, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que prevé los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso, tal como a continuación se aprecia:

[...]

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se advierte por parte de este Consejo Estatal Electoral, que a ningún fin práctico, nos llevaría realizar el requerimiento de las notificaciones practicadas de los oficios **IMPEPAC/CME/MIACATLAN/019/2024** e **IMPEPAC/CME/MIACATLAN/026/2024**, que se realizaron al **Partido Revolucionario Institucional**, dado que el resultado de la presente determinación en nada cambiaría, ya que la vulneración al artículo 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se acreditó con los oficios antes referidos, ya que constituyen documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo que prevé el numeral 364, párrafo segundo, del citado Código, y puesto que no obra material en que se acredite que efectivamente se requirió por un plazo de setenta y dos horas y una prórroga única de veinticuatro horas al partido postulante de la documentación faltante por la cual se negó el registro lo procedente es declarar fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos **ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS** e **ISIS IRANIA VICERA FLORES**.

Ahora bien, toda vez que los promoventes manifiestan como fuente de **agravio segundo**, lo siguiente: Que el **considerando X** determina que las regidurías a la **segunda y tercera regidurías propietarios y suplentes** respectivamente, **cumplen** lo que se contrapone con lo establecido en el **considerando XIV** del acuerdo impugnado, se determina **INFUNDADO POR CUANTO HACE A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIA**, y por otro lado, es **FUNDADO** el agravio por cuanto hace a la **TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO**, por las razones siguientes:

En el **considerando X** del acuerdo controvertido **IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024**, efectivamente en el análisis de la documentación **adjunta** a las solicitudes de registro, se desprende que las candidaturas a la **segunda propietario**, se desprende que **no cumplen con el formato único de solicitud de registro de candidatos (emitidos por el SNR) 2**, y respecto de la **regiduría segunda suplente** no es materia de los agravios, dado que no tienen interés los promoventes para deducir agravios de una candidatura que no es por la que fueron postuladas.

Es fundado el agravio por cuanto hace a la **TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO**, dado que efectivamente se advierte que del **considerando X** del acuerdo controvertido **IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024**, efectivamente en el análisis de la documentación **adjunta** a las solicitudes de registro, que dicha regiduría cumple y en el **considerando XIV**, se le niega el registro por ello es **FUNDADO** el agravio.

Respecto de la **TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE**, no es materia de los agravios, dado que no tienen interés los promoventes para deducir agravios de una candidatura que no es por la que fueron postuladas.

Por tanto, lo procedente es **REVOCAR PARCIALMENTE** el acuerdo **IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Miacatlán**, Morelos, únicamente por cuanto hace a lo determinado en las candidaturas a **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente, postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los **EFFECTOS** siguientes:

- El **Consejo Municipal Responsable**, deberá realizar el requerimiento de **setenta y dos horas** al **Partido Revolucionario Institucional**, y en su caso, otorgar una **PRÓRROGA ÚNICA** de veinticuatro horas, para que **subsane las omisiones derivadas** de las candidaturas a **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente.
- Hecho lo anterior, deberá emitir un **nuevo acuerdo** en el que determine lo que en derecho proceda, en torno a las candidaturas postuladas a la **segunda y tercera regidurías propietarios** respectivamente, por el **Partido Revolucionario Institucional**, y por ende, determinar la procedencia o improcedencia del registro de dichas candidaturas tomando en consideración que la primera de ellas pertenece a un grupo vulnerable.
- Y dentro **veinticuatro horas** siguientes, a que se pronuncie el **Consejo Municipal Responsable**, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, deberá remitir a este órgano comicial, copia certificada de las documentales que acrediten su dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **FUNDADOS** por una parte e **INFUNDADOS** por la otra, los agravios hechos valer por **ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS** e **ISIS IRANIA VICERA FLORES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo **IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Miacatlán**, Morelos, para los efectos precisados en la presente resolución, y en consecuencia se **vincula** al **Secretario Ejecutivo** y a la

Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, para que **una vez aprobada la presente resolución**, realicen las acciones conducentes, para aperturar el “**Sistema de Registro de Candidaturas 2024 IMPEPAC**”, para que se cargue la información correspondiente a la postulación de las candidaturas a la segunda y tercera regidurías propietarios respectivamente, postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, y para habilitar el **Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se **instruye** al **Secretario Ejecutivo** de este órgano comicial, para que gire oficio al **Instituto Nacional Electoral**, para que se aperture al **Partido Revolucionario Institucional**, el Sistema Nacional de Registro (SNR), dado que se advierte que las candidaturas postuladas a la segunda regiduría propietario, no cargó el formato de referencia.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

SEXTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **unanimidad**, con los **votos concurrentes** de los Consejeros Electorales Alfredo Javier Arias Casas, la Consejera Electoral Isabel Guadarrama Bustamante y el Consejero Electoral José Enrique Pérez Rodríguez, en la ciudad de Cuernavaca Morelos, en sesión **extraordinaria urgente** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **treinta** de abril del **dos mil veinticuatro**, siendo las **veintiún horas con once minutos**.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/061/2024, PROMOVIDO LOS CIUDADANOS ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS E ISIS IRANIA VICERA FLORES, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS MORELENSES RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS Y CIUDADANOS REGISTRADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LAS CANDIDATURAS A LA SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍAS PROPIETARIOS RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024, DADO QUE SE LES NEGÓ EL REGISTRO A LAS CITADAS CANDIDATURAS, POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL RESPONSABLE

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

Que de las constancias que se citan en el presente proyecto de resolución, se desprende que el escrito inicial de demanda se presentó el día ocho de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, es hasta la presente fecha treinta de abril de la presente anualidad que se tiene a bien por parte de la Secretaría Ejecutiva, presentar ante el Consejo la presente resolución.

Ahora bien, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

*Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este*

Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso

De lo anteriormente citado y de las constancias que se citan en el presente documento, se desprende que el Recurso de Revisión al rubro citado debió resolverse a más tardar el día diecisiete de abril, situación que no aconteció, máxime que, de acuerdo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobado mediante el acuerdo IMPEPPAC/CEE/074/2024, en específico a la actividad 184 del; la fecha máxima para ordenar la Impresión y producción de la documentación electoral, es el treinta de abril de la presente anualidad, por lo que es obvio que no se cumple con los plazos establecidos en el acuerdo que se cita.

Por lo anteriormente señalado, emito el presente Voto Concurrente.

ATENTAMENTE:

**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**





VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/061/2024, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS E ISIS IRANIA VICERA FLORES, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS MORELENSES RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS Y CIUDADANOS REGISTRADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LAS CANDIDATURAS A LA SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍAS PROPIETARIOS RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024, DADO QUE SE LES NEGÓ EL REGISTRO A LAS CITADAS CANDIDATURAS, POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL RESPONSABLE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ ÚNICO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y aprobado del dos de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, Morelos, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/004/2024, mediante el cual se determinó no aprobar el registro de las candidaturas a la segunda y tercera

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

regidurías propietarios respectivamente postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de la citada municipalidad.

Así, los ciudadanos Alexander González Solís e Isis Irania Vicera Flores, manifiestan que el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/004/2024, al Partido Revolucionario Institucional, fecha en la cual tuvieron conocimiento de ahí que el ocho del mes y año antes referidos interpusieron recurso de revisión en contra de dicho acuerdo.

De esta manera, el doce de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario del Consejo Responsable remitió a este órgano electoral local las constancias del recurso de revisión.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, la autoridad responsable como se ha aludido remitió las constancias del recurso promovido el doce de abril de este año, el acuerdo de radicación de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se realizó hasta el veintinueve del mismo mes y año, lo cual evidencia un retraso que al menos esta Consejera Estatal Electoral advierte que no está justificado.

De esta manera la Secretaría Ejecutiva no consideró realizar requerimiento alguno por lo tanto, la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en la primer sesión del máximo órgano de dirección de haberse recibido el medio de impugnación—catorce de abril del año en curso—.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/061/2024, PROMOVIDO LOS CIUDADANOS ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS E ISIS IRANIA VICERA FLORES, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS MORELENSES RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS Y CIUDADANOS REGISTRADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LAS CANDIDATURAS A LA SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍAS PROPIETARIOS RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024, DADO QUE SE LES NEGÓ EL REGISTRO A LAS CITADAS CANDIDATURAS, POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL RESPONSABLE, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/061/2024, PROMOVIDO LOS CIUDADANOS ALEXANDER GONZÁLEZ SOLÍS E ISIS IRANIA VICERA FLORES, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS MORELENSES RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS Y CIUDADANOS REGISTRADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LAS CANDIDATURAS A LA SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍAS PROPIETARIOS RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/MIACATLÁN/004/2024, DADO QUE SE LES NEGÓ EL REGISTRO A LAS CITADAS CANDIDATURAS, POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL RESPONSABLE; en razón de las siguientes consideraciones:

No se atendieron los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:

Tal como se desprende del proyecto de resolución que se presenta al respecto del recurso de revisión que nos ocupa el día **12 de abril del año 2024**, la Secretaria del Consejo responsable, remitió al Secretario Ejecutivo del IMEPEPAC, el expediente del recurso de revisión, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en términos del artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los plazos en los que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, son los siguientes:

[...]

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

[...]

Sin embargo desde la recepción del recurso de revisión, esto es el **12 de abril del año 2024**, se celebraron **doce sesiones** del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334 anteriormente citado.

En razón de lo antes expuesto, se emite el presente **voto concurrente**.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.